

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000389-2017 de fecha 20 de mayo de 2017; Informe N° 047-2017/GRP-440010-440015.03-INSP de fecha 22 de mayo de 2017; Oficio N° 400-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2017; Escrito de Registro N° 04975 de fecha 05 de junio de 2017; Memorando N° 153-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio de 2017; Memorando N° 0131-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de junio de 2017; Informe N° 031-2017-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 03 de julio de 2017; Informe N° 0242-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018; Oficio N° 190-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de abril de 2018; Oficio N° 191-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 03581 de fecha 13 de abril de 2018 y, demás actuados en cincuenta y seis (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000389-2017** de fecha 20 de Mayo de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en Carretera Sullana-Talara (Ignacio Escudero), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **F0E-324** de propiedad de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L** cuando se trasladaba en la **ruta: TALARA-PIURA**, conducido por el señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45532461 CLASE A CATEGORÍA IIB** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia en el acta de control N° 000389-2017 que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje F0E-324 se constató que el vehículo cuenta con la autorización de servicio turístico y se encontraba realizando un servicio con modalidad distinta que era el servicio regular de pasajeros siendo esta una infracción de Código F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión propia del conductor y del pasajero provenían de Talara con destino a Piura pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/. 100.00, se identificó al pasajero ECCA QUEREVALU JORGE A con DNI 32979834. Se hace retención de licencia de conducir según artículo 112. Vehículo está llevando a pasajero al hospital por tal se da facilidad de continuar. Conductor no llevaba contrato, ni manifiesto, ni hoja de ruta."*

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, de fecha 22 de Mayo del 2017; se determina que el vehículo de placa de rodaje **F0E-324** es de propiedad de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L** la misma que al ser propietaria del referido vehículo, de ser el caso, resultaría presuntamente responsable solidario de la comisión de la infracción **CODIGO F.1**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, de acuerdo al cuadro de antecedentes por infracciones al RENAT, que obra a folios veintitrés (23), suscrito por el encargado del control de antecedente de vehículos y conductores; se advierte que el conductor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA**, hasta la fecha de 06 de Junio de 2017, NO presenta antecedentes.

Que, mediante Memorando N° 131 -2017/GRP-440010-440015-440015.02, La Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L** si se encuentra autorizada para brindar el servicio de transporte de personas en la modalidad de Transporte Turístico, conforme se verifica de la Resolución Directoral Regional N° 0467-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2015.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000389-2017 de fecha 20 de mayo de 2017, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, tal como se aprecia en la parte inferior del Acta de control; sin embargo, el administrado no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a lo que establece el artículo 122° del Reglamento.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes: "*se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto único

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

Ordenado de la (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 400-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo del 2017 dirigido a la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L**, recepcionado en fecha **29 DE MAYO DEL 2017 a HORAS 09:50 AM** por el señor **EDMUNDO HURTADO SALOMA** identificado con DNI N° **42726911**, quien ha señalado ser **GERENTE DE LA EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L**, conforme el cargo de notificación que obra a folios 22, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 05 de junio del 2017, dentro del plazo otorgado, el señor **EDMUNDO HURTADO SALOMA**, gerente de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L** presenta el Escrito de Registro N° 04975, señalando que: "(...) el acta de control ha indicado que se trataba de un servicio de transporte regular de pasajeros lo cual es contradictorio, ya que el servicio regular se realiza acorde al numeral 3.62 del RENAT "para satisfacer necesidades colectivas en general. No obstante el acta de control señala el traslado de una persona, por lo que no es un medio probatorio que demuestre la realización de un servicio público de transporte para satisfacer necesidades colectivas en consecuencia no se verifica la prestación de un servicio regular (...) Por otro lado ofrezco como medio probatorio la Consulta RUC del turista **JORGE ECCA QUEREVALU**, que demuestran que él radica en la ciudad de **NUEVO CHIMBOTE**, por lo que no tiene como domicilio el lugar del destino **PIURA** ni tampoco el lugar de origen consignado por el inspector **TALARA**. Cabe agregar aquí que tal turista encuadran en la definición de **TURISTA** contenida en el Anexo N° 2 de la Ley General de Turismo - Ley N° 29408 que precisa: Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual que se queda por lo menos una noche en un lugar que visita. (...) razón anterior por la cual, el Acta de Control **NO CUMPLE CON LA DEBIDA MOTIVACION**, que es considerado un requisito un requisito de validez del acto administrativo(...) Por lo anterior el acta, no cumple con el contenido mínimo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, que regula el contenido mínimo de las actas de control elaboradas por los inspectores de transportes.: (...) por lo que se debe **ARCHIVAR** el presente procedimiento.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **EDMUNDO HURTADO SALOMA**, Gerente de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L**, se tiene que el administrado no ha acreditado con medios de prueba idóneos que permitan corroborar lo argumentado por su persona en cuanto que venía realizando el servicio turístico para el que fue autorizado ya que de brindar dicho servicio en el momento de la intervención no portaba ni el contrato ni manifiesto de pasajeros ni la hoja de ruta cuanto más si en el acta se consigna que "vehículo está llevando a pasajero a hospital (...) y que de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que éstos, consisten en copia del Acta de Control N° 00389-2017, copia del oficio N° 400-2017/GRP-440010-440015-440015.03, impresión de la consulta RUC del supuesto turista, copia de vigencia de poder del Representante Legal y copia del DNI del Representante Legal; los mismos que no han desvirtuado fehacientemente la comisión de la infracción **CODIGO F.1**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC, así como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

concordancia con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", por lo que siendo así se tiene que el acta de control N° 000389-2017 de fecha 20 de mayo del 2017 mantiene su valor probatorio.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0242-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA** a través del **Oficio N° 190-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 03 de abril de 2018 recibido el día **05 DE ABRIL DE 2018 a HORAS 08:32 A.M** por el señor **ANTONIO SILVA LAZO** identificado con **DNI 02843611** quien indicó ser **PAPÁ DEL TITULAR** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio (45) y a la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L.**, a través del **Oficio N° 191-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 03 de abril de 2018 recibido el día **06 DE ABRIL DE 2018 a HORAS 10:42 AM** por la señora **JACKELINE HURTADO** identificada con **DNI 02874957** quien indicó ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA** (folio 46).

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que el señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA no ha cumplido con presentar los ALEGATOS**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0242-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018.

Que, estando debidamente notificada y teniendo pleno conocimiento del informe final de instrucción, informe N° 0242-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de marzo de 2018, la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L.**, presenta sus alegatos complementarios a través del escrito de registro N° 03581 de fecha 13 de abril de 2018, alegando lo siguiente: "que el servicio de transporte regular de personas conforme al numeral 3.62 del RNAT es la modalidad del servicio de transporte publico de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad (...) que el servicio brindado, conforme su inspector lo ha verificado es un servicio netamente turístico (...) Adjunta copia del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0530** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Oficio N° 191-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de abril de 2018, copia de la Vigencia de Poder y copia del DNI 42726911 perteneciente al señor Edmundo Hurtado Saloma".

Que, respecto de los alegatos complementarios, es de precisar que dichos argumentos ya han sido presentados y evaluados en la etapa instructora del presente procedimiento sancionador, ante los cuales solo corresponde reiterar que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.63.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, donde los prestadores del servicio deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial.

Para ello, de conformidad con lo regulado en el artículo 43.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información contenida en la Hoja de ruta, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio. Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo. Así también Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio.

Que, el día de la acción de fiscalización, en cumplimiento del protocolo de intervención, el inspector de transportes tras realizar las interrogantes correspondientes, detectó que se estaba efectuando un servicio de transporte distinto al autorizado, esto es, distinto al servicio de transporte turístico, más aún si el día de los hechos, el conductor- tal como se dejó constancia en el acta de control- no portaba contrato, ni manifiesto de pasajeros ni hoja de ruta; documentos de carácter obligatorio que deben portarse al momento de prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; los mismos que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral Regional no han sido presentados a fin de corroborar la prestación efectiva del servicio autorizado y desvirtuar lo detectado por el inspector de transportes mediante el Acta de Control N° 000389-2017.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario **EMPRESA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L propietaria del vehículo F0E - 324, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45532461 A-Dos b**, del señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria Decreto Supremo 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* medida preventiva que **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que **"vehículo está llevando a pasajero a hospital por tal se da la facilidad de continuar"**; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje F0E-324 propiedad de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L.**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0530** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA (DNI 45532461)** con multa de **01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **F0E-324** la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L.**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45532461 A-Dos b** del señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **F0E-324**, de propiedad de la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0530

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS LUIS SILVA MENDOZA** en su domicilio sito en **AA.HH LAS MERCEDES MZ. E LOTE 07-CASTILLA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TURISMO y SERVICIOS URBANIZACION TAXI PIURA S.R.L** en su domicilio legal sito en **AV. GRAU 2327- URBANIZACION PIURA I ETAPA PIURA-PIURA-PIURA**; dirección proporcionada por la administrada a través del escrito de registro N° 03581 de fecha 13 de abril de 2018, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSC ING. JAIME YRAA BAÑEDRA DÍEZ
Director Regional

